

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **047**

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 3** - En mayoría s/As. Nº 029/93
(Proyecto de Ley creando la Dirección Provincial de Puertos), aconsejando su
sanción

Entró en la Sesión **25/03/1993**

Girado a la Comisión **Nº:** Obs. 4 Dias - Ley Sancionada 07/04/93 -Ley Provincial Nº 69 -Dto. Nº 851/92.

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
23 MAR 1993
MESA DE ENTRADA
Nº 042 HS/16-35 FIRMA ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada



S/Asunto Nº029/93

DICTAMEN DE COMISION Nº 3
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosque, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el proyecto de Ley del Bloque M.P.F. creando la Dirección Provincial de Puertos y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de Marzo de 1993.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N°029/93

FUNDAMENTOS

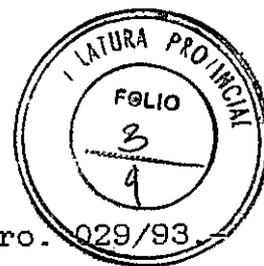
SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 23 de Marzo 1993.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



S/Asunto Nro. 029/93

LEGISLATURA PROVINCIAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DENOMINACION

ARTICULO 1º.- Créase la Dirección Provincial de Puertos como entidad autárquica de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las que establezcan las leyes generales de la Provincia y especiales en la materia.

OBJETO Y JURISDICCION

ARTICULO 2º.- Tendrá a su cargo todo lo referente a la actividad portuaria provincial y a la celebración y aplicación de convenios con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración e inversión de sus recursos, quedando facultada para celebrar toda clase de actos jurídicos, convenios o contratos que se relacionen con su finalidad. Su jurisdicción se extiende a todas las áreas fluviales, lacustres o marítimas comprendidas dentro de los límites determinados por el artículo 2º de la Constitución Provincial. La Dirección Provincial de Puertos tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia.

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 3º.- La Dirección Provincial de Puertos tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Administrar y explotar los servicios prestados por sí, por terceros o en forma asociada a terceros, a los buques, a las cargas y a los usuarios en los ámbitos portuarios de su jurisdicción;
- b) controlar y fiscalizar los servicios portuarios prestados en su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c) planificar el desarrollo de la infraestructura y los servicios portuarios, promocionando la actividad económica y el mejoramiento constante de las prestaciones;
- d) administrar y dirigir todo lo referente a la actividad portuaria provincial;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- e) aplicar las leyes provinciales y nacionales, las leyes-convenio y las reglamentaciones relativas a la actividad portuaria en la Provincia;
- f) administrar sus fondos para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria detallada del ejercicio vencido antes del 31 de julio del año siguiente, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial;
- g) preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial todos los planes generales y periódicos para la inversión de los fondos previstos en esta Ley, o que provengan de coparticipaciones federales, o de cualquier otro fondo nacional o provincial que se acuerde o que corresponda a la Provincia, con destino a los fines establecidos en la presente Ley;
- h) planificar el desarrollo portuario Provincial, dirigiendo la actividad que se lleve a cabo en su jurisdicción a efecto de promover el turismo, la actividad comercial e industrial y la integración con el territorio continental argentino y en especial, con el resto de la región patagónica;
- i) fomentar la instalación y desarrollo de astilleros y talleres navales;
- j) estar en juicio como actora, demandada o parte interesada, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades y en defensa de sus bienes y atribuciones, y de los intereses que constituyen el objeto de la Dirección;
- k) contratar las obras que se ejecuten con fondos propios, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

CLASIFICACION DE LOS PUERTOS

ARTICULO 49.- Los puertos provinciales se clasifican en:

- a) fluviales;
- b) lacustres;
- c) marítimos.

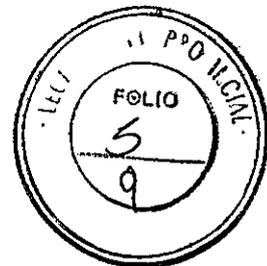
CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA DIRECCION

ARTICULO 50.- La Dirección Provincial de Puertos estará dirigida y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

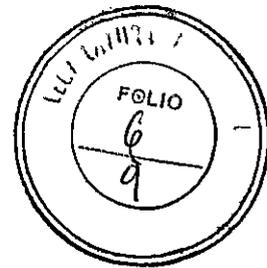
administrada por un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial, el que no será necesario para su remoción. A los fines escalafonarios, el presidente tendrá rango equivalente a Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial. El plazo de su mandato no podrá exceder el de la autoridad que lo designó. Para acceder al cargo, el Presidente deberá reunir iguales requisitos y tendrá las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial. La Dirección contará además, a los efectos de la coordinación general de las distintas áreas, con un Vice-presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Presidente, el que percibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la de éste. La permanencia del Vice-presidente en su cargo, no podrá exceder a la del Presidente que lo propuso, salvo el caso previsto en el artículo 7º inciso f) de la presente.

ARTICULO 6º.- El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes, que podrá delegar en el Vice-presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y dictar las normas necesarias para el funcionamiento de la Dirección;
- b) asumir en representación de la Dirección, todas las facultades conferidas por el artículo 3º;
- c) formular y ejecutar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos;
- d) proponer el Vice-presidente al Poder Ejecutivo;
- e) otorgar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección, incluyéndose a título enunciativo las facultades de dictar resoluciones, delegar funciones, contraer obligaciones, celebrar toda clase de contratos y, en especial, de obra pública, de arrendamiento, de locación de obras y servicios, de concesión, de permuta, de compra-venta de muebles, inmuebles y semovientes; formalizar convenios; llamar a licitación públicas o privadas y a concursos de precios, y aprobar adjudicaciones; fijar tarifas, tasas, arrendamientos, cánones y derechos de concesión, depósitos de garantía y toda otra retribución o contribución correspondiente a los servicios que preste el organismo, así como por los espacios que ceda o conceda en los puertos; otorgar hipotecas y mandatos, tomar y conservar tenencias y posesiones, conceder quitas y esperas; cobrar y percibir; renegociar contratos; tomar préstamos en dinero al interés corriente de plaza, estar en juicio como actor, demandado o parte interesada; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones y promover acciones judiciales de cualquier naturaleza;
- f) proyectar el plan portuario que deberá ejecutarse en el año o en periodos mayores;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- g) nombrar, promover y remover al personal de la Dirección, de acuerdo con la legislación vigente;
- h) privatizar total o parcialmente los servicios a los buques, a las cargas y a los usuarios, así como el uso de instalaciones, tierras, bienes y equipamientos;
- i) definir y coordinar acciones de las distintas áreas de la Dirección;
- j) realizar todo otro acto que convenga al mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 7º.- Son atribuciones y deberes del Vice-presidente:

- a) Coordinar el funcionamiento de las distintas áreas de la Dirección, en base a las directivas emanadas del Presidente;
- b) proponer al Presidente las designaciones y promociones de los empleados de la Dirección;
- c) proyectar y proponer al Presidente la organización de los servicios de las diferentes áreas;
- d) aplicar sanciones disciplinarias, con excepción de las expulsivas;
- e) suscribir disposiciones y notificaciones;
- f) reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o incapacidad del mismo. Dicho reemplazo no podrá exceder de los noventa (90) días corridos, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá designar nuevo Presidente, momento a partir del que cesará automáticamente en sus funciones, salvo que sea nuevamente designado conforme lo preceptuado en el artículo 5º de la presente;
- g) suscribir, previa firma de personal responsable de la tesorería de la Dirección, cheques, plazos fijos, depósitos bancarios y toda otra operación financiera, a la vista o a plazo;
- h) desempeñar toda otra función expresamente delegada por el Presidente.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

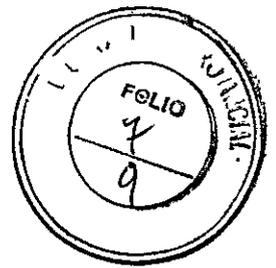
ARTICULO 8º.- Serán de aplicación a la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS las leyes de contabilidad, obras públicas y puertos vigentes en la Provincia, y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 9º.- La Auditoría General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos efectuados por la Dirección.

[Handwritten signatures and initials]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

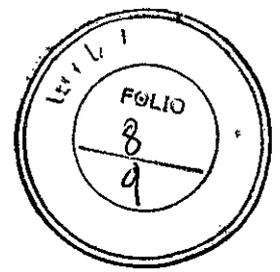
ARTICULO 102.- El patrimonio de la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS se conformará con:

- a) Los ingresos provenientes de derechos, tasas y contribuciones que fije por servicios prestados a los buques, a las cargas y a los usuarios, y por todos aquellos provenientes del cumplimiento de funciones que le son propias;
- b) todos los bienes y derechos transferidos por la Administración General de Puertos Sociedad del Estado -en liquidación-, de acuerdo a lo establecido por la Ley 24.093;
- c) el producido por derechos y concesiones de obra pública portuaria;
- d) el ingreso proveniente de multas por incumplimiento de convenios, contratos o leyes y reglamentos de puertos;
- e) el uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo;
- f) el producido de la locación y venta de los inmuebles propios;
- g) los ingresos provenientes de donaciones y legados;
- h) el producido del alquiler, venta y transferencia a terceros de máquinas, equipos, herramientas y materiales propios, y por la enajenación de todo otro bien que disponga en ejercicio de sus facultades;
- i) los intereses devengados por sumas de dinero que se le adeuden, y los importes provenientes de indemnizaciones o resarcimientos por daños o perjuicios ocasionados a la Dirección;
- j) el producido de todo otro recurso o gravamen Provincial que se fije por leyes especiales, destinado a obras o servicios portuarios;
- k) la cantidad que establezca el presupuesto como contribución de rentas generales;
- l) el saldo de recurso de años anteriores;
- m) todo otro ingreso que, no estando expresamente contemplado en este artículo, tenga como destino o finalidad la realización de obras o la prestación de servicios que sean competencia de la Dirección.

ARTICULO 112.- Todos los recursos mencionados en el artículo precedente, serán depositados o transferidos por los distintos agentes de su percepción, a la orden de la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS en la cuenta del Banco de la Provincia, para su administración e inversión conforme a las disposiciones de la presente Ley. Las personas encargadas de tales funciones son directamente responsables de la retención y destino asignado a dichos fondos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO V

DEL CONSEJO ASESOR

ARTICULO 12º.- La DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS será asistida por un Consejo Asesor Portuario en el que estarán representados los usuarios, los prestadores de servicios, las municipalidades y comunas, los gremios del sector, la Armada Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Administración Nacional de Aduanas, a cada uno de los cuales se invitará a designar un representante titular y un suplente para integrar el organismo.

ARTICULO 13º.- Los representantes que se integren al Consejo Asesor Portuario se desempeñarán en el mismo con carácter "ad-honorem" y dictarán el reglamento que determinará su forma de funcionamiento, sin que el mismo pueda interferir o inmiscuirse en temas internos de la Administración y conducción de la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS. Las opiniones o dictámenes que el cuerpo emita en el ejercicio de sus funciones, no serán vinculantes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14º.- La DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS ejercerá el poder de policía sobre las actividades que se realicen en el ámbito de los puertos provinciales. Estas se desarrollarán bajo su exclusiva autorización, quedando la Dirección facultada para aplicar multas, inhabilitaciones, decomisos, clausuras y demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 15º.- Los profesionales a sueldo de la DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS no percibirán honorarios por su intervención en los juicios en que la repartición resulte condenada en costas.

ARTICULO 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 029/93.

Osvaldo PIZARRO
Oscar BIANCIOTTO
María Cristina SANTANA
Santos CABALLERO
Pablo BLANCO
Alberto GOMEZ
Raúl PEREZ
María T. GUERRERO